

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 224/2018

SENTENCIA NÚM. 24/2019

En la ciudad de Córdoba, a treinta de enero de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 224/2018**, seguidos a instancia de **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado por la Procuradora Sra. Cosano Santiago y asistido por el Letrado Sr. Repiso Gil, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 8.808,19 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 30-07-2018 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por el Sr. xxxxxxxxxxxxxx xxxxx, con la representación procesal y asistencia letrada antedichas, **impugnándose la resolución de 9-05-2018**, y la de 13-07-2018 que desestimó el recurso de reposición contra ella, **de adjudicación** mediante procedimiento abierto **del contrato de servicios** de redacción de proyectos singulares y dirección de las obras de renovación de las instalaciones para el uso térmico de la biomasa en edificios municipales de diversos municipios de la provincia de Córdoba (Lote 1: Almedinilla, Fuente Tójar y Montalbán; Expte. 133/2017, Gex: 25421/2017).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de las resoluciones que se detallan en el Antecedente de Hecho Primero.

La problemática litigiosa tiene que ver con la comunicación al recurrente, como licitador que había presentado la oferta económicamente más ventajosa, del requerimiento para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que lo hubiera recibido, presentara la documentación justificativa

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 30/01/2019 13:46:12	FECHA	30/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5

del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva procedente (art. 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCSPP- aprobado por R.D.Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, y cláusula 25.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), no impugnado y que constituye la ley particular del contrato).

Tanto ese precepto del TRLCSP como el PCAP (cláusula 25.2.2) prevén que «de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas».

En cuanto a dicha comunicación de requerimiento al Sr. xxxxxxx, según la cláusula 17 *in fine* del PCAP, «todas las comunicaciones que la mesa de contratación deba realizar a los licitadores en el ejercicio de sus funciones se articularán por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en los términos de la cláusula 5ª de este PCAP».

Y a tenor de esa cláusula 5ª, en cuanto aquí interesa:

«... las comunicaciones e intercambios de información entre el órgano de contratación y los licitadores se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a excepción de la presentación de los sobres de documentación administrativa y de ofertas técnica, en su caso, y económica, que se realizará en papel.

Para ello, el órgano de contratación pone a disposición de los licitadores la Plataforma de Contratación de Sector Público, al tratarse de una herramienta gratuita y disponible que asegura el cumplimiento de los principios dispuestos en la Disposición adicional 16ª "Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley" del TRLCSP.

Por tratarse de un procedimiento abierto, las comunicaciones que, como mínimo, podrá dirigir el órgano o la mesa de contratación, según el caso, a los licitadores, serán: ...

- Comunicación de requerimiento de documentación, para solicitar al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

5.4.- Para poder acceder a la comunicación/notificación de que se trate, el licitador deberá:

Haber facilitado un correo electrónico, que figurará tanto en los sobres A, B y C, como en la declaración responsable que figura como Anexo nº 7.

Estar registrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y

Disponer de un certificado electrónico reconocido admitido por la plataforma de validación de firma electrónica @firma.

5.5.- El licitador recibirá un correo electrónico avisándole de que se le ha enviado una comunicación electrónica que podrá leer accediendo a la Plataforma con su usuario y contraseña, que podrá obtener registrándose en la misma de forma gratuita e inmediata si aún no lo hubiera hecho.

Se puede acceder al contenido de la comunicación con un certificado digital, con lo que la persona que accede a su contenido queda identificada, o bien mediante un enlace que aparece en el cuerpo del correo electrónico, en cuyo caso se registra la dirección de correo desde la que se accedió al contenido de la comunicación ...».

El órgano de contratación remitió el requerimiento al Sr. xxxxxxx el 9-02-2018 a través de dicha Plataforma, que, a su vez, como opera y hay constancia, le envió el mismo día al licitador, a través de la dirección de email que había proporcionado, un correo electrónico de aviso de quedar desde entonces a su disposición, accediendo a la Plataforma, la referida comunicación.

Transcurridos diez días hábiles desde la puesta a disposición de la comunicación sin que el licitador requerido, Sr. xxxxxx, hubiera accedido a la Plataforma para notificarse ni presentado la documentación solicitada, el órgano de contratación entendió retirada la oferta del mismo y procedió conforme a lo señalado, requiriendo la presentación de la documentación oportuna al siguiente licitador según orden de clasificación en el Lote. Este otro licitador presentó la documentación preceptiva en tiempo y forma. Por lo que el 9-05-2018 se dictó resolución adjudicándole el contrato.

Poco antes, el 2-05-2018, el Sr. xxxxx presentó escrito manifestando haber recibido el email de aviso desde la Plataforma, para notificación del requerimiento de documentación, con fecha 24-04-2018 (pasados dos meses y medio desde el envío del correo electrónico). Intentó entonces la presentación de la documentación, que no le fue aceptada (por extemporaneidad). Recurrió en reposición contra la resolución de adjudicación y, desestimada, interpuso el contencioso-administrativo sobre el que en esta sentencia se resuelve.

Su tesis, en resumidas cuentas, es la de que, no estando registrado en la Plataforma por no ser entonces obligatorio para participar en el concurso, el órgano de contratación debió remitirle un email de aviso de la notificación del requerimiento o con la propia comunicación del mismo, y que el PCAP no prevé los efectos de la falta de atención o cumplimiento a ese requerimiento.

Este juzgador no puede aceptar su planteamiento, por las razones que expone a continuación.

Le es replicable que aceptó las reglas particulares del concurso contenidas en el PCAP. Y que, según las mismas, aunque el registro en la Plataforma de Contratación del Sector Público no fuera obligatorio para licitar, estaba meridianamente claro que el

requerimiento de documentación, de considerarse su oferta como la más ventajosa, se le haría sólo a través de dicha Plataforma. Si no se registró, pudiendo, y no explica por qué, tampoco puede quejarse de lo sucedido, que se debe así, en buena medida, a su pasiva conducta.

De otro lado, la remisión del aviso de la comunicación de requerimiento se le hizo desde la Plataforma, como era lo previsto en el PCAP (cláusulas 17 -« todas (sin excepción) las comunicaciones que la mesa de contratación deba realizar a los licitadores ... se articularán por medios electrónicos a través de la Plataforma ... » y 5.5 -« el licitador recibirá un correo electrónico avisándole de que se le ha enviado una comunicación electrónica que podrá leer accediendo a la Plataforma ... registrándose en la misma de forma gratuita e inmediata si aún no lo hubiera hecho ... »).

De que se le mandó dicho email desde la Plataforma da cuenta el hecho cierto de que lo recibió, aunque él dice que dos meses y medio después (el 24-04-2018). Hay datos suficientes de que, como dice la parte demandada, el envío del correo desde la Plataforma fue el mismo 9-02-2018 (folios 892 y 618 del expediente). Es muy raro, prácticamente increíble, que un email enviado el 9-02-2018 se reciba por el destinatario el 24 de abril siguiente. En cualquier caso, esto de que lo recibió el 24-04-2018 no tiene más respaldo que la propia palabra del recurrente, que no ha procurado ni intentado ninguna corroboración objetiva (que por difícil que pueda ser, no resulta imposible).

Por tanto, debe presumirse que el correo de aviso remitido desde la Plataforma fue recibido por el Sr. xxxxxxxx el mismo día del envío, o sea, el 9-02-2018, a partir de cuya fecha comenzaba a correr el plazo de diez días hábiles para acceder a la Plataforma, saber del requerimiento y atenderlo. No puede entenderse de otro modo, pues lo contrario dejaría en manos del licitador, hasta que él quisiera, la noticia y cumplimiento del requerimiento, pudiendo por ello demorarse *se ne die* (llevada la situación al absurdo) la adjudicación del contrato. Lo cual, evidentemente, no es de recibo y debe rechazarse. Además, no hay razón lógica para suponer que un correo emitido por el órgano de contratación no sufriera la misma supuesta pérdida temporal, en el espacio electrónico o telemático, que la que, según el recurrente, se habría producido (siendo francamente inexplicable e insólito, se insiste) con el email remitido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cabe apostillar, por último, que los efectos o consecuencias de no atender oportunamente el requerimiento son los señalados que establece el TRLCSP y la cláusula 25.2.2 del PCAP, cuyas prevenciones aplicó de manera correcta el órgano de contratación. Y que el art. 43.2, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, avala que, siendo en el caso obligatoria la notificación del requerimiento por medios electrónicos, debiera entenderse rechazada una vez transcurridos diez días hábiles (en lugar de naturales, por lo previsto especialmente en el art. 151.2 del TRLCSP y en el PCAP) desde su puesta a disposición sin accederse por el interesado a su contenido.





Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso, al juzgar que las resoluciones impugnadas están ajustadas a Derecho.

SEGUNDO.- No ha lugar a la especial imposición de costas a alguna de las partes (art. 139.1 L.J.C.A.), al apreciar que la controversia presenta dudas jurídicas suficientes para no imponerlas al litigante vencido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado por la Procuradora Sra. Cosano Santiago y asistido por el Letrado Sr. Repiso Gil. **Sin hacer imposición de costas de esta instancia.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

